

472

Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 900.062.917-9
CG 23 G M/A 26
Línea N° 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
UNIDAD DE PARQUES
NACIONALES NATURALES -
Parques Nacionales
Dirección: calle 74 no 11-81

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 110221216

Envío: PC000002576C0

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social
MILLER ANGEL FERNANDEZ

Dirección: CR. 23 18-31

Ciudad: YOPAL

Departamento: CASANARE

Código Postal: 850001275

Fecha Pre-Admisión:

27/12/2016 11:27:48

Mis. Transporte (ic de carga) 00000 del 20/05/2011
Mn. IC. De Mensajería (ic de carga) 00000 del 05/05/2011

472

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

MENSAJERIA COLOMBIA COMPRA EFICIENTE PNN

Centro Operativo: UAC CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 27/12/2016 11:27:48

Orden de servicio: 6935862



PC000002576C0

1034
460

Nombre/ Razón Social: UNIDAD DE PARQUES NACIONALES NATURALES - Parques Nacionales
Naturales de Colombia-orden de compra 12588
Dirección: calle 74 no. 11-81 NIT/C.C/T: 830018624
Referencia: 20161300083141 Teléfono: Código Postal: 110221216
Ciudad BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo 1111458

Nombre/ Razón Social: MILLER ANGEL FERNANDEZ
Dirección: CR. 23 18-31
Tel: Código Postal: 850001275 Código Operativo 1034460
Ciudad: YOPAL Depto: CASANARE

Valores Remitente
Peso Fiscal (grs): 200
Peso Volumétrico (grs): 0
Peso Facturado (grs): 200
Valor Declarado: \$0
Valor Flete: \$6.757
Costo de manejo: \$0
Valor Total: \$6.757

Destinatario
Dica Contener:
Observaciones del cliente:

Causal Devoluciones:

RE	Refusado	C1	C2	Cerrado
NE	No existe	N1	N2	No contactado
NS	No reside	FA		Faltado
NR	No reclamado	AC		Apertado Clausurado
DE	Desconocido	FM		Fuerza Mayor
	Dirección errada			

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega: dd/mm/aaaa

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega:

Ser dd/mm/aaaa

No Ser dd/mm/aaaa

1111
458

UAC.CENTRO
CENTRO A



11114581034460PC000002576C0

ESIVE, REMOVE LINER REINITIATE REMOVE ADHESIVE EXPOSE TO TO EXPOS
TO EXPOSE ADHESIVE, REMOVE LINER REINITIATE REMOVE ADHESIVE EXPOSE TO
FSIVE REMOVE LINER REINITIATE REMOVE ADHESIVE, REMOVE LINER TO EXPOS



Parques Nacionales Naturales de Colombia
Oficina Asesora Jurídica



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: *20161300083141*

Fecha: 23-12-2016

Código de dependencia 130
OFICINA ASESORA JURIDICA
Bogotá, D.C.,

Señor:

MILLER ANGEL FERNANDEZ

Profesional Universitario

Subdirección de Planeación Ambiental, Biodiversidad y Áreas Protegidas

Corporinoquia

Carrera 23 No. 18-31

Yopal, Casanare

millerfernandez@corporinoquia.gov.co

Ref. Áreas Protegidas / limitaciones al dominio / aptitud de adjudicabilidad y alienabilidad / Distritos de Manejo Integrado/ Diferencia con la categoría del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Respetado señor Fernández,

Dando respuesta a su solicitud radicada 20167060013722 de fecha 14 de septiembre de 2016 a través de la cual solicita a Parques Nacionales proferir concepto acerca de "si una vez declarado un DMI o DMRI se puede titular y/o adjudicar predios dentro del área declarada", y teniendo en cuenta el ámbito de competencia de Parques Nacionales Naturales de Colombia como Coordinador del SINAP, conforme al Decreto Reglamentario 2372 de 2010, actualmente compilado en el Decreto Único 1076 de 2015, y las funciones propias que corresponden a la Oficina Asesora Jurídica establecidas en el artículo 10 del Decreto 2572 de 2011, queremos precisar que esta oficina procede a brindar una respuesta advirtiendo que en concordancia con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el concepto será de carácter general y abstracto con el fin de unificar los criterios jurídicos que la entidad, bajo una interpretación rigurosa y sistemática de la ley, aplica en desarrollo de la facultad legal.

De esta manera, para abordar el tema en consideración, procederemos a realizar un recuento normativo de la figura de *Distrito de Manejo Integrado*, entendida como una categoría de protección ambiental especial cuya particularidad



Calle 74 No. 11 - 81 Piso 8 Bogotá, D.C., Colombia
Teléfono: 353 2400 Ext.: 3441
www.parquesnacionales.gov.co



Parques Nacionales Naturales de Colombia
Oficina Asesora Jurídica



en su creación fue armonizar los factores de conservación ambiental y el modelo de aprovechamiento racional por parte de la colectividad.

Así las cosas, fue en el Decreto 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente) que el Gobierno Nacional expone por primera vez esta figura y define taxativamente las actividades o usos permitidos, los cuales hacen alusión a las actividades económicas controladas, la investigación, la educación y la recreación.¹

Esta categoría se reglamentó a través del Decreto 1974 de 1989, norma que le dio una definición², pautas para su identificación y delimitación, el procedimiento para su declaratoria, las actividades y usos permitidos, así como los criterios para su zonificación, sin embargo, con la entrada en vigor del Decreto 2372 de 2010, reglamentario del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, se derogó la normatividad anterior referente a los Distritos de Manejo Integrado, quedando vigente para estas áreas todas las disposiciones que trajo el Decreto dentro del cual se adoptó la definición de *área protegida*³ que se había desarrollado en el Convenio de Diversidad Biológica, ratificado en Colombia a través de la Ley 165 de 1994.

En el Decreto 2372 de 2010 se define a los DMI como el "Espacio geográfico, en el que los paisajes y ecosistemas mantienen su composición y función, aunque su estructura haya sido modificada y cuyos valores naturales y culturales asociados se ponen al alcance de la población humana para destinarlos a su uso sostenible, preservación, restauración, conocimiento y disfrute" y pueden ser del orden nacional o regional.

Ahora bien, como ya se advirtió, antes de la expedición del Decreto 2372 de 2010, Colombia ya gozaba de categorías de protección que habían sido declaradas con fundamento en la Ley 2ª de 1959, el Decreto 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, así como el Decreto 1989 de 1989⁴. Estas categorías han mantenido vigencia y continúan rigiéndose por las normas con las cuales se crearon y regularon, salvo aquellas que han realizado el proceso de homologación para cumplir los requisitos que determina el Decreto 2372 para considerarse como áreas protegidas del SINAP y estar registradas en el Registro Único de Áreas Protegidas.

¹ Artículo 310º.- Teniendo en cuenta factores ambientales o socio-económicos, podrán crearse distritos de manejo integrado de recursos naturales renovables, para que constituyan modelos de aprovechamiento racional.

Dentro de esos distritos se permitirán actividades económicas controladas, investigativas, educativas y recreativas.

² Artículo 2: Es "un espacio de la biósfera que, por razón de factores ambientales o socioeconómicos, se delimita para que dentro de los criterios del desarrollo sostenible se ordene, planifique y regule el uso y manejo de los recursos naturales renovables y las actividades económicas que allí se desarrollen".

³ Ley 165 de 1994, ARTÍCULO 2o. TÉRMINOS UTILIZADOS. A los efectos del presente Convenio: Por "área protegida" se entiende un área definida geográficamente que haya sido designada o regulada y administrada a fin de alcanzar objetivos específicos de conservación.

⁴ Con este Decreto se declararon los Distritos de Manejo Integrado Ariari Guayabero, Macarena Norte y Macarena Sur, los cuales no han surtido el proceso de homologación para ser parte integrante del SINAP y siguen manteniendo su regulación por la norma que les dio origen.





Parques Nacionales Naturales de Colombia
Oficina Asesora Jurídica



Entonces, en los casos en que se surtió la homologación⁵ para ser parte del SINAP, los Distritos de Manejo Integrado como categoría de área protegida se convierten en espacios geográficos, *"en el que los paisajes y ecosistemas mantienen su composición y función, aunque su estructura haya sido modificada y cuyos valores naturales y culturales asociados se ponen al alcance de la población humana para destinarlos a su uso sostenible, preservación, restauración, conocimiento y disfrute"*⁶, y pueden ser de carácter nacional o regional, situación que se define cuando los paisajes y ecosistemas estratégicos sobre los cuales se declara esta área tienen connotación nacional o regional.

Dentro de las medidas de protección de las categorías de áreas protegidas que define el SINAP, vemos cómo el Sistema de Parques Nacionales y los Parques Naturales Regionales se configuran como las categorías de conservación más estricta del Sistema, al punto de que su nivel de protección posee un rango constitucional, en virtud del artículo 63 de la Carta Política que les otorga el *carácter jurídico de indisponible -inalienable, imprescriptible e inembargable-*, ...y se caracterizan por su valor, *ora excepcional, ora estratégico, pero, en cualquier eventualidad, de indiscutible importancia para la preservación del medio ambiente y para garantizar la protección de ecosistemas diversos, lo que motiva que se declaren estas áreas como Parques Naturales cuya implicación es que las entidades competentes asuman su administración con el propósito de conservar esos valores preponderantes de fauna y flora y paisajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas, y a fin de perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción.*⁷

Sumado a ello, ya desde la promulgación de la Ley 2ª de 1959, el legislador dispuso que al interior de las áreas denominadas como Parques Nacionales, *quedará prohibida la adjudicación de baldíos, las ventas de tierras, la caza, la pesca y toda actividad industrial, ganadera o agrícola, distinta a la del turismo o a aquellas que el Gobierno Nacional considere convenientes para la conservación o embellecimiento de la zona*⁸, restringiendo de manera exclusiva la adjudicación de baldíos y la venta de tierras para este tipo de categoría de protección, sin que a la fecha, exista instrumento normativo alguno que disponga tal restricción sobre algún otro tipo de categoría de protección ambiental, como el caso de los Distritos de Manejo Integrado.

Este tipo de limitaciones se justifican en el concepto de "dominio eminente" del Estado, como una manifestación de la soberanía del Estado y de su capacidad para regular el derecho de propiedad -público y privado- e imponer las

⁵ Homologación de denominaciones. Las figuras de protección existentes para integrarse como áreas protegidas del Sinap, en caso de ser necesario deberán cambiar su denominación, con el fin de homologarse con las categorías definidas en el presente decreto, para lo cual deberán enmarcarse y cumplir con los objetivos de conservación, los atributos, la modalidad de uso y demás condiciones previstas para cada categoría del Sinap.

Este procedimiento deberá adelantarse para las áreas existentes a la entrada en vigencia del presente decreto, dentro del año siguiente a la publicación del presente decreto. Vencido este plazo el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial para el caso de las Reservas Forestales Protectoras Nacionales y la Corporación respectiva tratándose de otras áreas protegidas, deberá comunicar oficialmente a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, el listado oficial de áreas protegidas, de conformidad con las disposiciones señaladas en el presente decreto, el cual deberá acompañarse de copia de los actos administrativos en los cuales conste la información sobre sus límites en cartografía IGAC disponible, los objetivos de conservación, la categoría utilizada y los usos permitidos.

⁶ Decreto Único 1076 de 2015, Artículo 2.2.2.1.2.5.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-598/10

⁸ Artículo 13, Ley 2 de 1959





Parques Nacionales Naturales de Colombia
Oficina Asesora Jurídica



cargas y restricciones que considere necesarias para el cumplimiento de sus fines, naturalmente dentro de los límites que la propia Constitución ha impuesto⁹.

Así las cosas, al interior de los Distritos de Manejo Integrado, de carácter Nacional o Regional, si se podrían adjudicar terrenos baldíos de la Nación ante una ausencia de prohibición legal que así lo estime, sin embargo, teniendo en cuenta los criterios legales para la adjudicación, en contraste con el ordenamiento (zonificación) de estas áreas, vale la pena hacer el siguiente análisis:

De acuerdo a la legislación agraria (Ley 160 de 1994), la adjudicación solo podrá realizarse *sobre tierras con aptitud agropecuaria que se estén explotando conforme a las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables¹⁰*, y continúa la norma diciendo que *"...En los casos en que la explotación realizada no corresponda a la aptitud específica señalada, el baldío no se adjudicará, hasta tanto no se adopte y ejecute por el colono un plan gradual de reconversión, o previo concepto favorable de la institución correspondiente del Sistema Nacional Ambiental."¹¹*

Por otro lado, dentro de la zonificación para el manejo de los Distritos de Manejo Integrado encontramos que existen zonas denominadas de preservación o de restauración¹², cuyas acciones van encaminadas a evitar su alteración, degradación o transformación por actividades humanas para lograr objetivos de conservación definidos, o bien buscan el restablecimiento de las condiciones de composición, estructura y función de un ecosistema para lograr transitoriamente el paso a un estado de conservación deseado, y otro tipo de zonas relacionadas con el uso sostenible que si permiten el ejercicio de actividades *controladas, agrícolas, ganaderas, mineras, forestales, industriales, habitacionales* bajo un esquema compatible con los objetivos de conservación del área protegida.

De esta forma, la aptitud agropecuaria en que se fundamenta la adjudicación podría armonizarse con las zonas de uso sostenible que permiten la explotación del suelo, siempre y cuando vayan en línea con los objetivos de conservación del área protegida. Respecto de las zonas de preservación y restauración, conforme a la aptitud de conservación impuesta al suelo a través de la declaratoria del área, no habría lugar a un trámite de adjudicación en la medida en que no se puede explotar el suelo de forma agrícola, forestal o industrial, no obstante, la Autoridad

⁹ Corte Constitucional, sentencia C-255 de 2012

¹⁰ Artículo 65

¹¹ Ibidem

¹² Decreto 2372 de 2010 - Zona de preservación. Es un espacio donde el manejo está dirigido ante todo a evitar su alteración, degradación o transformación por la actividad humana. Un área protegida puede contener una o varias zonas de preservación, las cuales se mantienen como intangibles para el logro de los objetivos de conservación. Cuando por cualquier motivo la intangibilidad no sea condición suficiente para el logro de los objetivos de conservación, esta zona debe catalogarse como de restauración.

Zona de restauración. Es un espacio dirigido al restablecimiento parcial o total a un estado anterior, de la composición, estructura y función de la diversidad biológica. En las zonas de restauración se pueden llevar a cabo procesos inducidos por acciones humanas, encaminados al cumplimiento de los objetivos de conservación del área protegida. Un área protegida puede tener una o más zonas de restauración, las cuales son transitorias hasta que se alcance el estado de conservación deseado y conforme los objetivos de conservación del área, caso en el cual se denominará de acuerdo con la zona que corresponda a la nueva situación. Será el administrador del área protegida quien definirá y pondrá en marcha las acciones necesarias para el mantenimiento de la zona restaurada.





Parques Nacionales Naturales de Colombia
Oficina Asesora Jurídica



Ambiental podrá emitir concepto favorable para la adjudicación en dichas zonas, siempre y cuando las estrategias de manejo del área protegida y los derechos sobre acceso a la tierra de manera progresiva y con finalidades específicas no se vean trastocados y generen futuros conflictos socio ambientales.

Con respecto a la compra de tierras, o enajenabilidad de las mismas, entendido esto como la posibilidad de transferir el derecho de dominio de aquellos bienes al interior de un DMI, tampoco existe norma alguna que específicamente conlleve a una prohibición de venta o le dé un carácter de inalienabilidad a estas categorías de conservación, como lo sucedido en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales. Una restricción de tal proporción por vía de interpretación, sí vulneraría el derecho constitucional de propiedad y la Autoridad ambiental quedaría propensa a eventuales demandas por daño antijurídico. Obviamente, todos los propietarios de predios al interior de esta área, deberán someterse a los usos permitidos que sean definidos en el instrumento de manejo como una forma de expresión de la función ecológica y social de la propiedad y las facultades exorbitantes de la administración de imponer limitaciones y restricciones para la protección de los valores históricos, biológicos o culturales de nuestro Territorio, conforme al artículo 58 de la Constitución que reza lo siguiente:

"ARTICULO 58: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica."

Cordialmente,

MARCELA JIMENEZ LARRARTE
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Santiago José Olaya Gómez - Contratista OAJ
Proyecto MAJIMENEZ

